

GARCÍA PASCUAL, Cristina. *Norma Mundi. La lucha por el derecho internacional*, Madrid: Trotta, 2015, 270 pp.

El derecho internacional, dice la autora del libro recensionado, se revela como un terreno pantanoso para los teóricos del derecho¹⁵. Lo mismo podría decirse de la teoría del derecho a ojos de los internacionalistas. Basta con repasar los primeros capítulos de casi cualquier manual de derecho internacional público para encontrar imprecisiones recurrentes en la manera en que se aborda el fundamento teórico y filosófico del fenómeno jurídico en el ámbito internacional. No es infrecuente encontrar autores clásicos descontextualizados o ideas malinterpretadas en este tipo de obras. *Norma mundi. La lucha por el derecho internacional* (en adelante, *Norma Mundi*) aporta precisión a un debate que en demasiadas ocasiones se presenta con unos trazos excesivamente gruesos. Contribuye de forma decisiva así a tender puentes entre la teoría y la filosofía del derecho y el derecho internacional. Puentes necesarios, imprescindibles, en estos tiempos de creciente complejidad normativa. Puentes destinados a abonar el terreno para un diálogo fructífero entre iusfilósofos e internacionalistas.

Nos encontramos ante un libro que puede ser calificado como único en su especie. En efecto, son muy escasas las obras que en lengua española se hayan ocupado específicamente de la filosofía del derecho internacional¹⁶, y más aún lo son las que lo han hecho con tal nivel de profundidad y detalle. Este libro es el fruto de un largo proceso de estudio y reflexión, el resultado del curso de doctorado que durante años la profesora Cristina García Pascual ha impartido en la Universitat de València. Quienes hemos tenido la suerte de recibir este curso sabemos de la total dedicación de la autora por transmitir la necesidad de pensar a fondo los problemas que rodean a la propia existencia del derecho internacional. Desde los problemas más clásicos –como la guerra o los sujetos de las normas internacionales– hasta los debates más actuales –como la responsabilidad penal individual o las cuestiones derivadas de la globalización– eran abordados exhaustivamente en aquel curso en base a las lecturas de los principales teóricos del derecho internacional. Esos mismos problemas y autores, de forma muy ampliada, son los que encontramos en *Norma mundi*. Una obra que, a mi juicio, está llamada a ser una referencia imprescindible para quien desee comprender en profundidad la razón de ser del derecho internacional. Una obra que, ante todo, nos arma de potentes argumentos para defenderlo. Y lo hace justo en un momento en el que parecen haber cada vez más voces que apelan a lo contrario, presentando las nor-

¹⁵ GARCÍA PASCUAL, Cristina, *Norma mundi. La lucha por el derecho internacional*, Trotta, Madrid, 2015, p. 94

¹⁶ Entre esas escasas obras podría mencionarse la de BESAVÉ FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, México, 1989. En lengua inglesa existe algo más de variedad, y podrían nombrarse obras como CARTY, Anthony, *Philosophy of International Law*, Edinburgh University Press, 2007; o BESSON, Samantha y TASIOLAS, John (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford University Press, New York, 2010; o, por supuesto, las dos grandes obras de Martii Koskeniemi: *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument*, Cambridge University Press, 2005 [1989]; y *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge University Press, 2001.

mas del derecho internacional como normas propias de una época pretérita, demasiado rígidas para dar respuesta a los problemas contemporáneos.

En el primer capítulo se sientan algunas bases filosóficas que resultan imprescindibles para comprender el debate sobre la naturaleza del derecho internacional con la debida profundidad. La autora considera que el pensador que más nos puede ayudar para ello es Francisco de Vitoria (y no tanto Hugo Grocio, el otro gran internacionalista clásico). El *ius gentium* de Vitoria –aunque incontestablemente vinculado a la justificación de la conquista del Nuevo Mundo por parte de la corona española– supone una primera reivindicación de la existencia de una comunidad jurídica universal y de una serie de derechos naturales de todas las personas. Estas dos ideas, junto con la formulación de una teoría de la guerra justa y, por lo tanto, con la limitación del ejercicio arbitrario de la violencia por parte de los Estados soberanos, significan todavía los tres pilares básicos a partir de los cuales entender el derecho internacional, que en su esencia como concepto resulta indisoluble del ideal cosmopolita. Es precisamente Kant quien ya en la modernidad retoma con más fuerza el ideal cosmopolita, y por eso a él se dedica también buena parte del primer capítulo. La profesora García Pascual hace un retrato del cosmopolitismo kantiano que huye de las visiones que lo sitúan entre las utopías filosóficas. Antes al contrario, la *paz perpetua* propuesta por Kant es presentada como una *paz tónica*; esto es, una paz que reivindica un papel central del derecho en el panorama internacional.

Pero si algún pensador ha tomado en serio la importancia del derecho para la pacificación de las relaciones internacionales, ése es Hans Kelsen, cuya teoría internacionalista¹⁷ es desmenuzada con todo lujo de detalles en el segundo capítulo. Más que a la famosa fórmula de Jhering, el subtítulo del libro, *La lucha por el derecho internacional*, parece estar dedicado a la constante y dura batalla que Kelsen desarrolló incansablemente a lo largo de su extensísima obra para defender la juridificación de las relaciones internacionales. La unidad gnoseológica de todo el ordenamiento jurídico con una preferencia (no jurídica) por la primacía del derecho internacional, la caracterización del ordenamiento internacional como un ordenamiento primitivo por utilizar la guerra como sanción y la necesidad de establecer tribunales internacionales de jurisdicción obligatoria y con capacidad para enjuiciar a individuos son algunos de los postulados elementales que caracterizan la teoría del pacifismo jurídico kelseniano. Postulados que, después de ser sometidos a una exhaustiva crítica, la autora asume en buena medida. *Norma mundi* es, por lo tanto, un libro eminentemente kelseniano. Un libro que no solamente nos ayuda a situar en su adecuada dimensión la teoría internacionalista de Kelsen, sino que, fundamentalmente, proyecta su fuerza argumentativa sobre teorías y problemas contemporáneos. Es por eso que la lectura atenta y reposada de este segundo complejo capítulo resulta imprescindible tanto para

¹⁷ Cabe destacar que la autora ya había publicado interesantes contribuciones sobre la teoría internacionalista kelseniana; *vid.* GARCÍA PASCUAL, Cristina, «Orden jurídico cosmopolita y estado mundial en Hans Kelsen», en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 2/1999; *Id.*, «El Derecho Internacional en la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen», en DE LUCAS, Francisco Javier *et al.*, *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002. Sin olvidar el valioso estudio introductorio a *La paz por medio del derecho*, escrito junto con Massimo La Torre: «La utopía realista de Hans Kelsen», en KELSEN, Hans, *La paz por medio del derecho*, trad. de Luis Echávarri, Trotta, Madrid, 2003 [1944], pp. 9-29.

entender cabalmente a Kelsen como para comprender lo que de verdad significa la lucha por el derecho internacional.

Si hay que luchar por el derecho internacional es justamente porque no faltan quienes han luchado *contra* el derecho internacional. En efecto, la negación de la naturaleza jurídica del derecho internacional es un problema secular, y en él profundiza el tercer capítulo del libro. Lo hace, en concreto, analizando las que podríamos caracterizar como dos grandes corrientes de pensamiento: la tradición anglosajona, representada por Austin y Hart; y la alemana, representada por Schmitt y Heller. Sin duda, las posiciones mantenidas por los primeros resultan mucho más homogéneas entre sí que las sostenidas por los segundos. Aunque Hart matiza notablemente las ideas de Austin, las objeciones que ambos manifiestan contra la juridicidad del ordenamiento internacional comparten una misma raíz iuspositivista. Schmitt y Heller comparten, por el contrario, una feroz crítica al positivismo jurídico; pero lo hacen desde posicionamientos ideológicos a su vez enfrentados entre sí. Si el primero atacó el pacifismo kelseniano por la derecha, el segundo pretendió desbordarlo por la izquierda. El desarrollo de estas batallas teóricas y su contextualización en los convulsos tiempos de la República de Weimar constituye otro de los grandes atractivos de este libro, puesto que, lejos de estar superadas, en estas polémicas se encuentran todavía algunos de los fundamentos más profundos de nuestra cultura jurídica.

En el cuarto capítulo se realiza un muy interesante ejercicio de reconstrucción teórica, tomando dos de los más claros exponentes del pensamiento cosmopolita de finales del siglo xx: John Rawls y Jürgen Habermas. Las teorías desarrolladas por ambos son un fiel reflejo de ese ambiente –que resultó ser un espejismo– vivido tras la caída del muro de Berlín en 1989 y con el comienzo de la globalización. En un clima de claro optimismo, la guerra había dejado de ser el problema central del derecho internacional. Este comenzaba a adquirir una dimensión sustancial con el desarrollo de múltiples tratados sobre derechos humanos o con la constitución de la Corte Penal Internacional, entre otros logros. Había llegado, pues, el momento de recuperar la filosofía del *derecho de gentes* (Rawls) o de volver a impulsar la semilla del cosmopolitismo kantiano (Habermas). Por fin el mundo estaba en condiciones de ser una única comunidad jurídica y de alcanzar aquel sueño de la paz perpetua. Unas décadas después estamos en condiciones de comprobar lo precipitado del juicio de estos dos grandes filósofos políticos y, sin embargo, no deja de ser interesante estudiar la manera en la que teorizaron la expansión del ideal liberal al ámbito internacional.

En efecto, el ambiente en el mundo contemporáneo, en el mundo de comienzos del siglo xxi, es muy diferente de aquel clima de optimismo que se vivía a finales del xx. Los ataques contra las Torres Gemelas inauguraron una nueva época de dudas y zozobras acerca de la condición del derecho internacional. En apenas unos años la fuerte expansión de la normatividad internacional quedó paralizada, cuando no experimentó un retroceso. El optimismo ha dado paso al escepticismo. Y, evidentemente, no faltan los teóricos que sustenten este escepticismo. La profesora García Pascual se centra en dos de ellos. Dos teóricos contemporáneos que, desde posiciones muy diferentes, nos hacen reflexionar sobre la naturaleza y los límites del derecho internacional de hoy. Se trata de Eric A. Posner y de Martii Koskeniemi. Confrontando al primero y cuestionando al segundo, puede decirse que *Norma mundi* introduce un debate teórico contemporáneo todavía demasiado desconocido en la filosofía jurídica hispanohablante. Un debate del que no

podemos permanecer ajenos, puesto que se trata, ni más ni menos, que de un fuerte embate –¿acaso el definitivo?– a los mismos fundamentos del derecho internacional.

Tras de este viaje a través de la historia del pensamiento del derecho internacional, llegamos a un valiosísimo epílogo. Después de todo, podemos preguntarnos, ¿por qué luchar por el derecho internacional?, ¿por qué creer todavía en esa *norma mundi*? ¿Acaso la historia no ha dado tercamente la razón a los realistas una y otra vez? Quizá el destino del derecho internacional sea no satisfacer nunca a nadie. Quizá su naturaleza sea intrínsecamente polémica. Ahora bien, el jurista debe convivir con esta polémica. Este libro nos invita a no dejar de ser juristas, a no dejarnos llevar por las visiones que desde otras disciplinas, como la sociología o la antropología, se ofrecen del fenómeno del derecho internacional. Esas perspectivas nos pueden ayudar a comprender mejor la realidad, claro está. Pero no deben llevarnos a engaño: el jurista, si quiere ser jurista, debe conservar el punto de vista interno; esto es, debe hablar el lenguaje del derecho. Y si entendemos que hablar el lenguaje del derecho –que es necesariamente diferente del lenguaje de la fuerza– no es defender una forma vacía, sino que es tomar en serio una aspiración de justicia, estaremos manteniendo así viva la *norma mundi*.

José Antonio GARCÍA SAEZ
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila